

PROCESO: DECLARATIVO – NULIDAD DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: ALICIA APARICIO DE RAMIREZ y OTROS
DEMANDADO: GLORIA CECILIA APARICIO DE PEÑARANDA
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00150-00

CONSTANCIA; Pasa al despacho la presente demanda presentada en la oficina judicial el día **10 de junio de 2021**.
Sírvese proveer. Bucaramanga, 10 de junio de 2021

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)
REF.: 2021-00150 00

Los señores ALICIA APARICIO DE RAMIREZ - JUAN EVANGELISTA APARICIO PRADA – MARLEN APARICIO DE DELGADO - ORLANDO APARICIO PRADA - LUIS EUSEBIO APARICIO PRADA presentan demanda ORDINARIA contra la señora GLORIA CECILIA APARICIO DE PEÑARANDA, pretendiendo que se declare la NULIDAD ABSOLUTA del contrato de compraventa contenido en la escritura pública número 1004 del 18 de agosto de 2016 (Notaría Cuarta de Bucaramanga).

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 26, 28, 73, 74, 75, 77, 82, 83, 84, 89, 90, del C.G.P. y en lo pertinente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. Deberá aportarse el Registro Civil de Nacimiento de LUDY APARICIO PRADA (Q.E.P.D.), lo anterior como quiera que sólo se acredita el parentesco entre los hermanos demandantes, pero no el de estos con quien suscribió el contrato cuestionado.
2. No se acredita el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal como se dispone en el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...)

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En este punto se advierte, que si bien la solicitud de medidas cautelares, avala al demandante para acudir directamente al juez sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad, **lo cierto es que la medida debe ser procedente.**

En el caso de marras se solicita ordenar a la demanda **“consignar en depósito judicial (...) las sumas que reciba por canon de**

PROCESO: DECLARATIVO – NULIDAD DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: ALICIA APARICIO DE RAMIREZ y OTROS
DEMANDADO: GLORIA CECILIA APARICIO DE PEÑARANDA
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00150-00

arrendamiento una vez notificada de la presente demanda”, medida que en forma alguna se compadece con la naturaleza de la nulidad absoluta, conforme se facultó a la togada en el poder que se anexa, aunado a ello, éste no es éste un proceso de rendición de cuentas.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia en varias providencias ha señalado lo siguiente:

“(…) Luego de constatar lo precedente, se centró en dilucidar “(…) si la mera solicitud de medidas cautelares hace innecesario el agotamiento del trámite conciliatorio o, si por el contrario, el entendimiento de solicitud de medidas cautelares debe estar asistido de su procedencia (…)”.

Lo antelado, teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el 1° del canon 590 del Código General del Proceso, “(…) cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial (…)”.

*Sobre el punto, coligió que tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, **tal petición en la demanda no sustitúa el requisito de la conciliación, pues ello no se satisface con “(…) la sola solicitud de la medida y práctica de la medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento**, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (…)”¹.*

3. No hay claridad respecto del cumplimiento de la exigencia de que trata el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 820 de 2020, esto es, el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al demandado, lo anterior al verificar que los soportes de envío físico que se aportan a través de la empresa Servientrega², no dan cuenta y ni siquiera permiten inferir, cuáles fueron los “documentos” que a través de dicha compañía se remitieron.

Por lo expuesto, deberá remitirse la demanda, sus anexos y la subsanación de manera física a través de una empresa que certifique, o lo que es igual, permita al Juzgado corroborar, no sólo el envío, sino principalmente su contenido.

4. Deberá corregirse, tanto en el escrito de la demanda como en los poderes, las menciones hechas a una “**demanda ordinaria**”, habida cuenta que se trata de un asunto que no hace parte de los consagrados en el estatuto procesal vigente, siendo lo correcto, a voces del artículo

¹ STC10609-2016 del 4 de agosto de 2016, STC15432-2017 del 27 de septiembre de 2017, STC20198-2017 del 30 de noviembre de 2017, STC6347-2018 del 16 de mayo de 2018, Magistrados: MARGARITA CABELLO BLANCO, OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE y LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

² Véase Pág. 117 del PDF: “01EscritoDemanda”

PROCESO: DECLARATIVO – NULIDAD DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: ALICIA APARICIO DE RAMIREZ y OTROS
DEMANDADO: GLORIA CECILIA APARICIO DE PEÑARANDA
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00150-00

368 del C.G.P., una demanda verbal de mayor cuantía, seguido del asunto para el que se otorga.

5. Si de lo que se trata es de la NULIDAD ABSOLUTA de un contrato de compraventa, es evidente que las pretensiones dirigidas a un “*enriquecimiento sin justa causa*”, al pago de unos cánones de arrendamiento, lo mismo que a la restitución del inmueble, no están acordes con la previsión del artículo 74 del C.G.P., “...*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”, así mismo los mencionados asuntos obedecen a acciones independientes, muy a pesar de basarse en hechos similares a los que aquí se exponen. De igual manera no entiende el despacho por qué motivos, habiéndose otorgado el poder para la nulidad absoluta de la compraventa, las pretensiones que directamente la involucran, se plantean como subsidiarias.

No es óbice lo anterior para que puedan pretenderse perjuicios, lo que deberá acompañarse del juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P. En suma, deberá readecuarse el acápite de las pretensiones.

6. Teniendo en cuenta lo afirmado en el escrito de la demanda, deberá informar lo acontecido o las resultas de la denuncia o actuación administrativa que dijo haber formulado ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
7. Respecto de las solicitudes de OFICIAR, deberá acreditarse que se agotó sin éxito lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 78 e inciso 2° del artículo 173 del C.G.P.
8. Es necesario que se haga una re-digitalización de la demanda y sus anexos, en tanto los soportes fueron digitalizados a una muy baja resolución; de donde se obtuvo un expediente de poca comprensión, claridad y difícil lectura, lo que dificulta no sólo la labor de administrar justicia, sino además repercute en el derecho de defensa que debe garantizarse a la parte demandada. Para lo anterior se sugiere el empleo de escáner y que el escrito de la demanda se incorpore en formato PDF, no como imagen.

Así entonces y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada. El escrito y sus anexos apórtense por el medio tecnológico dispuesto por el juzgado para tal fin: j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las previsiones del artículo 109 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

PROCESO: DECLARATIVO – NULIDAD DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: ALICIA APARICIO DE RAMIREZ y OTROS
DEMANDADO: GLORIA CECILIA APARICIO DE PEÑARANDA
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00150-00

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de nulidad de contrato formulada a través de apoderada judicial por ALICIA APARICIO DE RAMIREZ - JUAN EVANGELISTA APARICIO PRADA – MARLEN APARICIO DE DELGADO - ORLANDO APARICIO PRADA - LUIS EUSEBIO APARICIO PRADA contra la señora GLORIA CECILIA APARICIO DE PEÑARANDA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 048 de 30 de junio de 2021

Firmado Por:

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fbc905bd3c2d7669ac40a9ee3ee040ba4b711d1ad0673f9d375a479e7fefaf
0**

Documento generado en 29/06/2021 02:19:50 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**